



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201300424-00**
Demandante: **Nelson Javier Pulido Díaz y otros**
Demandado: **Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros**
Asunto: **Corre traslado**

Mediante auto del 10 de diciembre de 2013, se admitió la demanda interpuesta por Nelson Javier Pulido Díaz y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Transportes Loyola S.A.S., Compañía de Jesús y Aseguradora Liberty Seguros con ocasión a las presuntas lesiones causadas al señor Nelson Javier Pulido Díaz, quien fue arrollado por un vehículo mientras prestaba sus servicios en puesto de control policial como patrullero de la Policía Nacional.

En audiencia inicial del 14 de marzo del presente año, el Despacho declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, terminando el proceso respecto de esta entidad y comoquiera que las demás demandadas están integrados por particulares, se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” revocó la decisión y recalcó que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional se encuentra debidamente legitimada en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

En memorial del 9 de agosto del presente año, el apoderado de la parte actora solicita terminación del proceso por haberse celebrado contrato de transacción entre: Transportes LOYOLA S.A., Compañía de Jesús, Aseguradora Liberty y el

*Sede Judicial del C.A.N. - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: judicial@conijudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

señor Jhon Jairo Mendivelso y en caso de ser aceptado el contrato de transacción, solicita del desistimiento de las pretensiones respecto de estos demandados.

En cuanto a este tipo de terminación del proceso, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Del escrito de transacción parcial presentado por el apoderado de la parte demandante respecto de los demandados Transportes LOYOLA S.A., Compañía de Jesús, Aseguradora Liberty y el señor Jhon Jairo Mendivelso que antecede, córrase traslado a las partes por el término legal de tres (3) días al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

lcm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTAMPADO notifícase a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m. Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400568-00
Dernandante: Nicodemos Hernández Navarro y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Resuelve incidente de nulidad

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte accionada, vencido como se encuentra el término establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 3 del cuaderno No. 2, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de 7 de julio de 2017, por el cual se reprogramó la audiencia de pruebas inicialmente fijada para el 2 de noviembre de 2017.

Lo anterior, bajo el argumento que se han violado los numerales 5° y 8° del artículo 133 del C.G.P. y el artículo 201 del CPACA, por cuanto el Juzgado omitió enviar a la dirección electrónica que aparece registrada en el asunto de la referencia, esto es, comunicacion@cpaca.gov.co, el mensaje de datos que obliga la ley en relación al auto que reprogramó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Agrega que, con la decisión tomada por el Despacho de reprogramar la audiencia por fuera de la oportunidad establecida en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, la cual no fue notificada en debida forma, está violando el principio general del derecho que señala que “*nadie está obligado a lo imposible*”, ya que resulta difícil en menos de 3 semanas lograr la comparecencia de tres (3) Soldados Profesionales que no se encuentran en la ciudad de Bogotá sino en áreas de operaciones y de combate, y más aún cuando se habían realizado las gestiones para que se concedieran los permisos respectivos por parte de la entidad demandada para noviembre de 2017.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo electrónico: can@canjudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Igualmente, señala que se está violando el artículo 3 del C.G.P. al fijarse la fecha de la audiencia por fuera de la misma, por cuanto, esto está establecido en el código para garantizar mayor transparencia y el derecho de defensa de las partes, por lo que la decisión de emitir fallo bajo esas circunstancias, iría en contravía de los principios elementales de equidad y derecho.

Solicita se declare la nulidad invocada, se recepcionen los testimonios solicitados, así como se permita allegar las demás pruebas faltantes y se continúe con el trámite del proceso conforme a derecho.

En el término de traslado del incidente de nulidad, la apoderada de la entidad demandada, presenta memorial en el cual trae a colación pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional en relación al derecho fundamental al debido proceso y por el Consejo de Estado en lo que atañe a las condiciones establecidas en el CPACA para tener por surtida la notificación de una sentencia por medio electrónico.

Agrega que ante la cantidad de procesos que maneja la entidad que representa, sin la notificación por correo electrónico, no era posible enterarse de la existencia del auto que reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas; por lo tanto, solicita se reponga el provido de 7 de agosto de 2017 y se re programe nuevamente la audiencia de pruebas.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, conviene precisar que el artículo 208 del CPACA establece que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*. Entonces, de conformidad a la remisión hecha por la citada norma, tenemos que el sistema procesal civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el curso de un proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

En efecto, la irregularidad planteada estructura las causales de nulidad a que se contraen los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P., las cuales hacen alusión a *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* y *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...) o una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago”* respectivamente.

Frente a las notificaciones por estado el artículo 201 del CPACA, dispone entre otras cosas que "(...) De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que mediante auto del 7 de julio de 2017, se reprogramó la audiencia de pruebas para el 1º de agosto del presente año, a la hora de las 3:30 P.M. Dicho auto fue publicado en estado del 10 de julio de la presente anualidad y en el portal web de este Despacho, el cual puede ser consultado a través de la página de la rama judicial, link consulta de procesos. De igual manera, se envió a los correos electrónicos de las partes, el 14 de julio de 2017.

El apoderado de la parte actora, al presentar la demanda y tal como lo afirma en el escrito de nulidad, aporta como direcciones electrónicas para recibir notificaciones las denominadas comisariapoli@cc.gov.co y comisariapoli@cc.gov.co. A este último correo le fue remitido mensaje por parte de este Despacho, al cual se adjuntó copia del estado y el auto correspondiente a la reprogramación de la audiencia de pruebas, lo cual se corrobora con la constancia de entrega obrante a folio 2 del cuaderno No. 2, donde se observa como destinatario el segundo correo del apoderado actor.

Igualmente, el Despacho advierte que el apoderado incidentante actúa en el asunto de la referencia como abogado sustituto de la parte actora, que presenta escrito bajo el membrete de Horacio Perdomo y Abogados Especialistas, lo que indica que tiene conocimiento de las direcciones electrónicas aportadas con la demanda, frente a las cuales no se ha hecho ningún reparo, siendo válidos ambos correos para efectos de notificar las actuaciones que se realicen en el curso del proceso; no siendo exclusiva la solicitud de notificar únicamente al correo comisariapoli@cc.gov.co, para tener como válida la notificación realizada por el Despacho en el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho no encuentra configurada la indebida notificación alegada por el incidentante, toda vez que se envió el estado y el auto correspondiente a la parte actora a uno de los e-mails aportados en el libelo demandatorio, esto es, a comisariapoli@cc.gov.co, cumpliéndose así con la notificación establecida en la normatividad para tal fin.

Igualmente, se debe señalar frente a los reparos del apoderado de la entidad demandada, que el auto que reprogramó la fecha de pruebas, fue notificado vía electrónica a la dirección apoderado@cc.gov.co, correo institucional señalado en la contestación de la demanda, no teniendo vocación de prosperidad los argumentos planteados en relación a la indebida notificación.

Ahora bien, frente a lo señalado en relación a que el Juez no se encuentra facultado para proferir decisiones mediante auto en lo que respecta al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, por fuera de la oportunidad señalada, esto es, en la audiencia inicial de 16 de febrero de 2017, se recalca que inicialmente la fecha fue programada en la audiencia respectiva; por tanto, no resulta válido el argumento en relación a que se fijó por fuera de la oportunidad estipulada. Situación que no debe confundirse con la reprogramación de la audiencia de pruebas, por circunstancias que no estaban previstas por el Despacho, para lo cual el Juez está facultado para adoptar las medidas pertinentes para impedir la paralización y dilación del proceso, como sucedió en el presente caso.

Es así como, encontramos que mediante proveído de 15 de mayo de 2017, se reprogramó la fecha de audiencia de pruebas, en atención a que para el 16 de mayo del presente año había cese de actividades, tal como quedó plasmado en el informe secretarial y no se habían recaudado las pruebas decretadas en audiencia inicial, por lo que se estableció el 2 de noviembre de 2017 para llevar a cabo la práctica de la misma. Luego, como quiera que el artículo 180 del CPACA establece que la audiencia de pruebas debe llevarse a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, con la fijación de la audiencia para noviembre de la presente anualidad dicho término estaba más que superado, siendo necesario, reprogramar la fecha señalada para una más próxima, conforme a la disponibilidad de la agenda del Despacho.

Finalmente, frente a la nulidad planteada por omitirse la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, advierte el Despacho que las mismas fueron decretadas desde el 16 de febrero de 2017, por parte de la Secretaría se expidieron los oficios correspondientes, los cuales fueron retirados por los interesados, quienes tenían conocimiento que la práctica de dichas pruebas se llevaría a cabo inicialmente el 16 de mayo de 2017, fecha que fue postergada, dando un tiempo de más de 8 meses para obtener las mismas y lograr la comparecencia de quienes fueron citados a declarar; por lo tanto, no se puede aceptar lo señalado por el actor cuando afirma que se le está obligando a lo imposible, cuando se le pide que en menos de 3 semanas cite a los Soldados Profesionales que debían declarar en el presente asunto, ya que independientemente de que se fuera a reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas, el objeto de la misma se debía cumplir en un principio el 16 de mayo de este año.

Entonces, como no existe ninguna omisión en lo relacionado a las pruebas ni en la notificación del auto que reprogramó la fecha para audiencia de pruebas que de origen a la nulidad planteada, no tienen vocación de prosperidad los argumentos planteados en el incidente de nulidad presentado por el actor, motivo por el cual se negará el incidente de nulidad formulado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, pase el proceso al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚEAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL - CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en USADO notifico a las partes la providencia anterior, firmada el 17 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> Secretario
--



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400531-00
Demandante: Carlos Alfonso Garzón
Demandado: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario
S.A.- FIDUAGRARIA S.A.
Asunto: Señala fecha Audiencia

En auto del 28 de febrero de 2017, el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A.

En memorial del 14 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

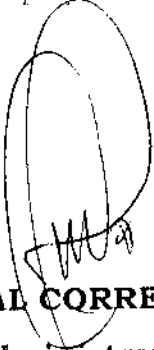
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 372 *ejusdem*.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

*Sede Judicial del C.A.N. - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo electrónico: caj@caj.cjg.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 OCT 2017** las 8:00 a.m.


Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500025-00
Demandante: Adriana Solórzano Mayorga
Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y otro
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE MOSQUERA- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA, por los presuntos perjuicios causados a la demandante con ocasión a la inscripción del montacargas de Placa MQM-187 en la Secretaria e Tránsito y Transporte del Municipio de Mosquera sin los requisitos de Ley.

La entidad demandada, **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, llamó en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SIETT CUNDINAMARCA**, con base en el Contrato de Concesión No. 101 de 2006 suscrito entre las partes.

En audiencia del 8 de junio de 2017, el Despacho inadmitió el presente llamamiento en garantía con el fin de que formule llamamiento mediante escrito separado, con el lleno de requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA, aporte copia del Contrato de Concesión No. 101 de 2006, firmado entre el Departamento de Cundinamarca y la firma Union Temporal Servicios Integrados de Transporte y Tránsito de Cundinamarca - SIETT así como prueba de la existencia y representación legal de la última, requerimiento que fue subsanado en memorial del 16 de junio de 2017.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien ajine tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: can@sjcna.org.co, can@can.gov.co
Bogotá D.C.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

En primer lugar, respecto a la solicitud de llamar en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SIETT CUNDINAMARCA**, observa el Despacho que en el Contrato de Concesión No. 101 de 2006, se establece como objeto *"LA OPERACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ALGUNOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (...). La prestación de los servicios objeto del presente contrato, implican actividades de administración y operación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE entregadas al Concesionario (...)"*. Ello contrato tiene una vigencia de 12 años.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, respecto de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SIETT CUNDINAMARCA**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** frente a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SIETT CUNDINAMARCA** (conformada por **DISMACOR S.A.**, **DIAPOPA S.A.S.** y el señor **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA**), en razón al Contrato de Concesión No. 101 de 2006.

SEGUNDO.- CITAR a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SIETT CUNDINAMARCA** (conformada por **DISMACOR S.A.**, **DIAPOPA S.A.S.** y el señor **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA**), en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al llamado en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO.- La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Secretary



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201500445-00
Demandante: Macromed Ltda
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 12 de octubre de 2017 dentro del trámite de la audiencia inicial.

I.- ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de la entidad demandada allegó Certificación del 10 de octubre de 2017 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Hospital Militar Central. Dra. PAOLA HELENA PIEDRAS GARCÍA, en la cual indicó:

“Revisada la documentación que reposa en el archivo de esta Secretaria, se verifica que en sesión del día **14 de Septiembre de 2016** la cual fue elevada a **Acta No. 64/2016** y registrada el 19 de Septiembre de 2016 en el folio 10 del libro de actas de la Oficina de Registro y correspondencia, el Comité de Conciliación del Hospital Militar Central procedió a revisar la demanda ejecutiva interpuesta por **MACROMED S.A.S.** – la cual se está tramitando ante **Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**. Expediente: **2015-00445** y que una vez analizado el caso, se decidió recomendar **CONCILIAR**.

Se transcribe la decisión:

“Escuchadas las intervenciones anteriores el señor presidente del comité interroga al comité si aprueban autorizar al abogado defensor del proceso para adelantar conversaciones con los demandante a fin de que se proponga una solución alternativa del conflicto judicial, entre ellas la conciliación o la transacción, en la que se pague la obligación principal con la posibilidad de indexarla y sin intereses, a lo que se responde por todos y cada uno de los integrantes del comité si autorizarlo”.

Por lo anterior se tiene que la obligación principal es la Factura No. 9773 de fecha 10 de noviembre de 2010 por un valor de \$75.060.821 sin intereses con la posibilidad de indexar el valor, lo cual correspondería a:

Valor Factura: **\$75.060.821**

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo electrónico: can@canjudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Valor indexado a la fecha: \$99.103.013

Por lo tanto, se concluye que el Comité de Conciliación autoriza al apoderado conciliar el valor hasta de **\$99.103.013** lo que corresponde al valor de la obligación principal indexada a 30 de Septiembre de 2017¹.

Así mismo, se aclaró en la audiencia inicial que el pago se realizaría dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de los documentos exigidos por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL para efectuar el pago respectivo.

2.- Fundamentos de hecho y pruebas allegadas

En el presente asunto se observa que Macromed S.A.S. presentó demanda ejecutiva contractual contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para que se pague la obligación incorporada en la factura No. 9773 de 30 de noviembre de 2010, por el valor de \$75.060.821.00, derivada del Acta de Liquidación del 25 de septiembre de 2009, por la cual se liquidó el contrato estatal de suministro y dispensación No. 168 de 2007.

Se aportaron como instrumentos base de la acción²: (i) Factura Cambiaria de Compraventa No. MA 9773 con fecha de vencimiento de 15 de diciembre de 2010; ii) Contrato Estatal No. 168 de 2007 suscrito entre la Directora del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y MACROMED LTDA, con el objeto de que la última suministre y dispense medicamentos hospitalarios y ambulatorios para los usuarios del hospital, por un término de cuatro meses; iii) Otro Si del Contrato Estatal No. 168/2007, por medio del cual se excluyen del contrato 61 medicamentos que fueron inhabilitados técnicamente; iv) Adición No. 01 y prórroga del Contrato Estatal No. 168/2007; v) Adición No. 02 del Contrato Estatal No. 168/2007 y vi) Acta de Liquidación del precitado contrato.

3. Del mandamiento de pago

Este Juzgado libró mandamiento de pago el día 27 de octubre de 2015³ a favor de MACROMED S.A.S. y en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por las cantidades de dinero que a continuación se relacionan: **i)** Por la suma de \$75.060.821.00, valor reconocido en el acápite "IV. Balance" del Acta de liquidación bilateral del contrato de suministro y dispensación No. 168 de 2007 y **ii)** Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta

¹ Fls.

² Folios 2 a 63 del C. I.

³ Folios 135 a 137 vto. del C. I.

que se verifique el pago, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

En el mismo se señaló que la factura aportada reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 422 del CGP. En consecuencia, el Despacho verificó ser contentiva de una obligación clara, expresa, exigible y provenir de la demandada, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló reparo al citado documento, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 244 de CGP.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el artículo 3º de la Ley 640 de 2001, artículo 2º del Decreto 1818 de 1998 y artículo 65 de la Ley 446 de 1998.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 12 de octubre de 2017 entre la sociedad **MACROMED S.A.S.**, y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación del juez, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

Con un poco más de precisión el artículo 372 del CGP faculta al juez para que exhorte a las partes a conciliar sus diferencias, dentro de la audiencia inicial, para lo cual, *"deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"*.

“1. De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).⁵

i) Capacidad y Representación de las partes

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal, M.P. Alice Eduardo Hernández Enríquez.

o de
ado:

Revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia del 12 de octubre de 2017, se observa que la sociedad MACROMED S.A.S. estuvo debidamente representada por su apoderado Dr. HERNANDO BENAVIDEZ BECERRA, de acuerdo a sustitución que le hiciera el Dr. BERNARDO PACHECO MALDONADO⁶ con las mismas facultades del poder conferido.

Por su parte, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL estuvo representado por su apoderada la Dra. PAOLA HELENA PIEDRAS GARCÍA de acuerdo al poder conferido por su Director General⁷ y a quien se le reconoció personería en auto del 2 de junio de 2017⁸.

En este orden de ideas, se tiene que está debidamente acreditada la representación legal de las personas que suscribieron el acuerdo conciliatorio de marras. Asimismo, se evidencia la capacidad jurídica de las personas naturales que actuaron como sus voceros, dado que demostraron, en el caso de la sociedad, que intervino el gerente o representante legal estatutariamente habilitado para velar por los intereses de la compañía; y en el caso del establecimiento público, que sus intereses estuvieron representados por la funcionaria delegada para esos fines.

ii) Derechos económicos disponibles

El interés económico de que da cuenta la presente conciliación prejudicial, versa sobre la suma reconocida dentro del auto que libró mandamiento de pago a favor de la sociedad **MACROMED S.A.S** y a cargo del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** por la suma de \$75.060.821,00 por concepto del valor reconocido en el Acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de suministro y dispensación No. 168 de dos mil siete (2007), más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad y hasta tanto se efectúe su pago total, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera⁹.

iii) Caducidad del medio de control

Respecto a la caducidad de la acción, el Despacho se remite al estudio realizado en el auto que libró mandamiento de pago del 27 de octubre de 2015 en el cual

⁶ Fl. 138 del c.l.

⁷ Fls. 175 a 178 del c.l.

⁸ Fl. 179 del c.l.

⁹ Fls. 135 a 137 del c.l.



se indicó que “el Acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de suministro No. 168 de 2007, celebrado entre las partes para la dispensación de medicamentos, en la ciudad de Bogotá D.C., data del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), y como quiera que la demanda fue presentada el **catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012)**, resulta evidente que se hizo oportunamente...”¹⁰ y teniendo en cuenta el término consagrado en el artículo 164, numeral 2, literal K del CPACA.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

Considera el Despacho que este requisito se encuentra cumplido por las partes, teniendo en cuenta que se aportaron como instrumentos base de la acción¹¹, los siguientes documentos: (i) Factura Cambiaria de Compraventa No. MA 9773 con fecha de vencimiento de 15 de diciembre de 2010; ii) Contrato Estatal No. 168 de 2007 suscrito entre la Directora del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y MACROMED LTDA, con el objeto de que la última suministre y dispense medicamentos hospitalarios y ambulatorios para los usuarios del hospital, por un término de cuatro meses; iii) Otro Si del Contrato Estatal No. 168/2007, por medio del cual se excluyen del contrato 61 medicamentos que fueron inhabilitados técnicamente; iv) Adición No. 01 y prórroga del Contrato Estatal No. 168/2007; v) Adición No. 02 del Contrato Estatal No. 168/2007 y vi) Acta de Liquidación del precitado contrato.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado al presente proceso, la sociedad demandante solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de setenta y cinco millones sesenta mil ochocientos veintiún pesos (\$75.060.821.00) M/cte, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago; petición, a la cual se accedió en auto del 27 de octubre de 2015¹².

¹⁰ FL 135 vuelto.

¹¹ Folios 2 a 63 del C. I.

¹² J-15, 135 a 137 del c. I.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, se evidencia que el acuerdo al que llegaron las partes no afecta el patrimonio público, por cuanto se concilió por el valor señalado en la Factura No. 9773 del 10 de noviembre de 2010, sin intereses, aspecto que resulta en beneficio de la entidad pública.

4.- Conclusión

La evaluación que se acaba de surtir frente a cada uno de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, permite inferir que la conciliación celebrada por las partes **MACROMED S.A.S.** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, es legal y por lo mismo debe ser aprobada.

Por tanto, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo pero bajo la condición de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se acredite que la suma de dinero acordada en la conciliación se pagó en su totalidad. De lo contrario, se continuará con el curso normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio celebrado en la audiencia inicial del 12 de octubre de 2017 por entre **MACROMED S.A.S.** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, de acuerdo a lo decidido por el Comité de Conciliación de dicha entidad en sesión del 14 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio del 12 de octubre de 2017, ésta providencia, los documentos base de título ejecutivo, prestan mérito ejecutivo y la presente decisión producen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaria y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: TERMINAR el proceso **EJECUTIVO** adelantado por **MACROMED S.A.S.** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, pero bajo la condición de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se

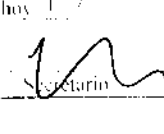
debe acreditar que la suma de dinero acordada en la conciliación se pagó en su totalidad. De lo contrario, se continuará con el curso normal del proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HERNANDO BENAVIDEZ BENÍTEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.385.524 de Bogotá y T.P. No. 68.038 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del escrito obrante a folio 138 del cuaderno 1.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en LSEADPO-notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 11/11/2015 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500578-00
Demandante: Bogotá D.C.- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
Demandado: Carlos Andrés Cruz Vanegas y otros
Asunto: Requiere

En auto del 15 de diciembre de 2015, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y en contra de los señores Carlos Andrés Cruz Vanegas, Andrés Cruz Rojas, Doris Rocio Vanegas Holguín y Héctor Falla Garichey.

En el numeral cuarto de dicho proveído se ordenó notificar personalmente a los señores Carlos Andrés Cruz Vanegas, Andrés Cruz Rojas, Doris Rocio Vanegas Holguín y Héctor Falla Garichey.

De la revisión del expediente se observa que en memorial allegado el 30 de enero de 2017, el apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público allegó citatorios enviados a los demandantes. Así, de folio 51 a 65 y 68 a 71 se encuentran constancias emitidas por la empresa de envíos LTD EXPRESS informando que no fue posible notificar a los demandados Carlos Andrés Cruz Vanegas, Andrés Cruz Rojas y Doris Rocio Vanegas Holguín y Héctor Falla Garichey.

Así mismo, en memorial del 3 de mayo de 2017 el apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público allegó sustitución de poder.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los documentos que manifiestan la imposibilidad de realizar la notificación de los señores Carlos Andrés Cruz Vanegas, Andrés Cruz Rojas, Doris Rocio Vanegas Holguín y Héctor Falla Garichey, debido a que no residen en las direcciones suministradas en la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste a este Despacho nueva dirección de los señores Carlos Andrés Cruz Vanegas, Andrés Cruz Rojas, Doris Rocío Vanegas Holguín y Héctor Falla Garichey o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce el domicilio de los referidos demandados, lo anterior con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento, so pena de lo aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 1993 a las 8:00 a.m.


Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500625-00
Demandante:	Jhon Fredy Pacheco Parra y otros
Demandado:	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 19 de enero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **JHON FREDY PACHECO PARRA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y **ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 72 a 99 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 4 de octubre de 2016 al 16 de enero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**² y **EJÉRCITO NACIONAL**³ contestaron la demanda el 11 y el 16 de enero de 2017, respectivamente, esto es, en término. Por su parte la **ARMADA NACIONAL** no contestó demanda.

¹ Folio 65 c. ppl.

² Folio 106 a 115 c. ppl.

³ Folio 157 a 171 c. ppl.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer

TERCERO: NO ACEPTAR renuncia de los abogados **JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN** identificado con C.C. No. 80.112.290 y T.P. N° 210.718 del C. S. de la J. y **WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 11.224.417 y T.P. N° 210.748 del C. S. de la J. como apoderados de la parte demandante, visible a folio 166 del cuaderno principal, comoquiera que no cumple con el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDUAR RIVAS PEREA** identificada con C.C. No. 82.363.504 y T.P. N° 253.933 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 100 a 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1. 2. 3.

JUZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por atención en P.S. 300 notifico a las partes la
 providencia anterior los 01/01/2011 a las 8:00
 p.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500784-00
Demandante: Ana Beatriz Hernández
Demandado: Nación- Secretaría Distrital de Salud y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la Nación- Secretaría Distrital de Salud- SISBEN, EUSALUD S.A. y EPS- S UNICAJAS COMFACUNDI- DIVISIÓN DE SALUD, por los presuntos daños a la salud sufridos por la demandante *“como consecuencia de las cirugías que le fueron practicadas los días 21 y 27 de febrero de 2014(...) y por el mal tratamiento que se le ha dado posterior a las cirugías hasta la fecha”*.

La entidad demandada, **EUSALUD S.A.- ESTABLECIMIENTO CLÍNICA MATERNO INFANTIL**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, con base en la Póliza de Seguro **No. 1009109**.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

En primer lugar, respecto a la solicitud de llamar en garantía de la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, observa el Despacho que en la póliza No. **1009109**, figura como tomador y asegurado **EUSALUD S.A.- ESTABLECIMIENTO CLÍNICA MATERNO INFANTIL**, y la vigencia de la póliza se establece desde el 23 de febrero de 2013 al 23 de febrero de 2014.

Si bien, se había precisado que los hechos objeto del presente medio de control, según lo manifestado por la parte actora, acaecieron el 21 y 27 de febrero de 2014, de la revisión de la demanda, el Despacho advierte que respecto al demandando **EUSALUD S.A.- ESTABLECIMIENTO CLÍNICA MATERNO INFANTIL** en hechos No. 13 y 15 se establece que en la Clínica Eusalud S.A., el 10 de diciembre de 2013 se ordenó la colocación de Set estimulador espinal para dolor crónico a la demandante, el cual es implantado el 13 de enero de 2014. Se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **EUSALUD S.A.- ESTABLECIMIENTO CLÍNICA MATERNO INFANTIL**, respecto de la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **EUSALUD S.A.- ESTABLECIMIENTO CLÍNICA MATERNO INFANTIL** frente a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.** en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **10009109**.

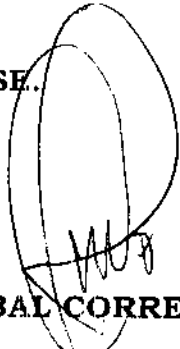
SEGUNDO.- CITAR a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- EUSALUD S.A.- ESTABLECIMIENTO CLÍNICA MATERNO INFANTIL, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Mayo de 2017 a las 8:00 a.m.


 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700170-00
Demandante:	Freddy Gonzales Pinzón y otros
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **FREDDY GONZÁLEZ PINZÓN** en nombre propio y en representación de **KAROL NICHEEL GONZÁLEZ RUIZ; GLORIA INÉS PINZÓN DE GONZÁLEZ, JORGE GUILLERMO GONZÁLEZ ARIZA, CARLOS MARIO PÉREZ ÁLVAREZ, GLORIA ESPERANZA PINZÓN** en nombre propio y en representación de **MARIO ALEJANDRO PÉREZ PINZÓN; MANUEL FELIPE PÉREZ PINZÓN y JULY VIVIANA GONZÁLEZ PINZÓN** en contra de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **FREDDY GONZÁLEZ PINZÓN** en nombre propio y en representación de **KAROL NICHEEL GONZÁLEZ RUIZ; GLORIA INÉS PINZÓN DE GONZÁLEZ, JORGE GUILLERMO GONZÁLEZ ARIZA, CARLOS MARIO**

*Sede Judicial del C.A.J. - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: c.a.j@csj.gov.co, judicial@csj.gov.co
Bogotá D.C.*

PÉREZ ÁLVAREZ, GLORIA ESPERANZA PINZÓN en nombre propio y en representación de **MARIO ALEJANDRO PÉREZ PINZÓN; MANUEL FELIPE PÉREZ PINZÓN y JULY VIVIANA GONZÁLEZ PINZÓN** en contra de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. JHON JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA** identificado con C.C. N° 86.006.666 y con T. P. N° 210.056 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO	
ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en F.S. Al O. continúa a las partes la	17 OCT 2017
providencia anterior, hoy	a
Las 8:00 a.m.	
Secretario	



Samaludicia
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201700189-00
Demandante: Universidad Nacional de Colombia
Demandado: Distrito Capital de Bogotá y Otro
Asunto: Niega Mandamiento de Pago

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE BOSA y FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por el valor de las facturas No. 7010-0000250 y No. 7010-0000251, de 19 de diciembre de 2012, equivalentes a \$72.928.777 y \$56.228.058, respectivamente, derivadas del concepto de pago final del Convenio Interadministrativo No. 1128 de 2009, más los intereses moratorios hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.

Consideraciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*”

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo Electrónico: can@canjudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Por su parte el numeral 3° del artículo 297 del CPACA consagra que “prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”.

En el *sub lite* la parte ejecutante allega los documentos que se relacionan a continuación a fin de constituir el título ejecutivo complejo y que sirven de base al mandamiento de pago solicitado:

- Copia auténtica del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 1128 de 30 de julio de 2009, celebrado entre la Secretaría Distrital de Gobierno, el Fondo de Desarrollo Local de Bosa y el Instituto de Estudios Orinocenses de la Universidad Nacional de Colombia. (fl. 10 a 19)
- Copia auténtica del Acta de Inicio de Convenio No. 1128, con fecha del 21 de agosto de 2009. (fl. 20)
- Copia auténtica de la Prórroga No. 1 del Convenio No. 1128, de 20 de febrero de 2010. (fl. 21 a 22)
- Copia auténtica de la Prórroga No. 2 del Convenio No. 1128, de 20 de abril de 2010. (fl. 23 a 24)
- Copia auténtica de la Prórroga No. 3 del Convenio No. 1128, de 20 de junio de 2010. (fl. 25 a 26)
- Copia auténtica de la Prórroga No. 4 del Convenio No. 1128, de 20 de septiembre de 2010. (fl. 27 a 28)
- Copia del Acta de Terminación, con fecha 20 de diciembre de 2010. (fl. 29)
- Factura de venta No. 7010-0000250 del 19 de diciembre de 2012. (fl. 36)
- Factura de venta No. 7010-0000251 del 19 de diciembre de 2012. (fl. 38)
- Copia auténtica de proyecto de Acta de Liquidación elaborada por la Alcaldía Local de Bosa. (f. 57 a 60)
- Copia auténtica del Informe de Interventoría del Convenio No. 1128. (fl. 68 a 80)

Ahora, es pertinente recordar que en materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales, constituye título ejecutivo el documento o serie de

documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución.

Igualmente, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineudiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos para los mismos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia que *“el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contienen el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.”*¹ Al igual, ha precisado que *“la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.”*².

Ahora bien, advierte el Despacho que si bien se allegó el proyecto de Acta de Liquidación del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 1128 de 30 de julio de 2009 celebrado entre la Secretaría Distrital de Gobierno, el Fondo de Desarrollo Local de Bosa y el Instituto de Estudios Orinocenses de la Universidad Nacional de Colombia, en la cual consta en el numeral *“5° Estado presupuestal y financiero del Contrato”*, como saldos a favor del contratista con cargo a recursos del FDLB, la suma de \$72.928.777.00 y saldo a favor del contratista con

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Radicado No. 85001-23-31-000-2012-00127-01(44679). Auto de 30 de enero de 2013. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Radicado No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539). Sentencia de 8 de junio de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

cargo a recursos de la Secretaría Distrital de Gobierno, el equivalente a \$56.228.058.00, el mismo corresponde a una declaración unilateral del ejecutante, que no fue suscrito ni aceptado por las entidades que en este medio de control se ubican en el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal.

Quiere decir lo anterior, que no existe una manifestación de mutuo acuerdo entre las partes en relación a la terminación de la relación contractual, donde se defina quién debe a quién, cuánto y cuando ha de pagarse y mucho menos quedan sentadas las obligaciones a cargo de las demandadas; entonces, no se encuentra conformado el título ejecutivo complejo del cual se desprenda una obligación a cargo del deudor para exigir que se libre el mandamiento de pago.

Adicionalmente, si bien se incorporaron al plenario las facturas No. 7010-0000250 y No. 7010-0000251, de las mismas tampoco se desprende la existencia de un título ejecutivo, ni siquiera de naturaleza complejo al examinarlo en conjunto con el resto de documentos aportados. Nótese que frente a los mismos no se configura el presupuesto de certidumbre de provenir del deudor, ya que se trata de documentos elaborados unilateralmente por la parte ejecutante que pese a haberse radicado ante las entidades supuestamente obligadas, no tienen constancia de aceptación, por el contrario lo que se advierte es la negativa a reconocer las sumas adeudadas, tal como así lo acredita la copia de la Resolución 1048 de 30 de septiembre de 2016, expedida por el subsecretario de planeación y gestión de la secretaria distrital de gobierno de Bogotá D.C., en la que se alega la caducidad del respectivo medio de control como razón para no reconocer la obligación.

Por último, considera este Despacho que ante la existencia del convenio interadministrativo de marras y su posterior terminación, la conformación de un título ejecutivo complejo para ser presentado ante esta jurisdicción necesariamente requiere de la liquidación del contrato, pues este instrumento en el cual se debe hacer el balance del contrato y determinar si quedan obligaciones dinerarias por satisfacer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, y en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE BOSA y FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Por Secretaría, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

CUARTO.- Reconocer a la **Dra. MARTHA LILIANA MENJURE GARCÍA** identificada con C.C. N° 20.652.679 de Guatavita (Cundinamarca) y con T. P. N° 222.342 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

En copia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ES: AGC notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 OCT. 2017 a las 8:00 am  Secretario
--

*Sede Judicial del C.J.N. - Carrera 2ª No. 43-91 Piso 5º
 Correo: 110013386038201706189-00 Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700190-00
Demandante:	Andrea Amado Torres y otros
Demandado:	Bogotá Distrito Capital y otros
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ROSALBA TORRES PARADA** y **ANDREA AMADO TORRES** en nombre propio y en representación de **KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES**, **CRISTIAN EDILSON ALAPE AMADO** y **ALAN GIOVANNI LEÓN AMADO** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** e **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL INEM “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ROSALBA TORRES PARADA** y **ANDREA AMADO TORRES** en nombre propio y en representación de **KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES**, **CRISTIAN EDILSON ALAPE AMADO** y **ALAN GIOVANNI LEÓN AMADO** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo electrónico: can@canjudicial.org.co
Bogotá D.C.*

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL o INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL INEM “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** y al **DIRECTOR DEL INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL INEM “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

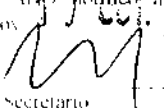
QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros **Nº 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 6.771.249 y con T. P. N° 103.978 del C. S. de la J., como apoderado principal y al **Dr. RICARDO ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 12.556.594 y con T. P. N° 235.187 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en LS. ADO-potifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2024 a las 8:00 am.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700202-00
Demandante: Antonio Sánchez Vásquez y otros
Demandado: La Nación- Rama Judicial
Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES.

Mediante apoderada judicial, los señores **ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, MARÍA CRISTINA BERNAL D'ALEMAN y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ BERNAL** el 23 de junio de 2017, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por los daños antijurídicos y perjuicios causados con ocasión a la pérdida del inmueble ubicado en la Calle 125ª No. 40ª-53 apartamento 303, hoy Calle 127ª No. 51ª-15 apartamento 303 de Bogotá D.C. identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20120027, abierta con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050N-20120011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, de propiedad de los demandantes.

De la revisión del escrito de la demanda, el Despacho observa que los argumentos fácticos que fundamentan el presente medio de control se soportan en las actuaciones que desplegó el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción Ejecutiva con radicado No. 2001-231, las cuales según los demandantes al no estar sujetos a las normativas vigentes, causaron la pérdida del bien inmueble de su propiedad.

Específicamente argumentan que dicho Despacho no tuvo en cuenta la vigencia del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 que exigía el documento de reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba el crédito, como

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: can@380ta.gov.co y canjud@can.gov.co
Bogotá D.C.*

requisito de procedibilidad para promover Acción Ejecutiva, en consecuencia el 10 de julio de 2001 Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C., profirió mandamiento de pago en contra de los demandantes, ordenando además el 18 de noviembre de 2002 el avalúo y venta en pública subasta del inmueble hipotecado, ordenó la liquidación de crédito y condenó a los demandados al pago de las costas del proceso, sentencia que no fue recurrida.

El 8 de marzo de 2005 fue rematado y adjudicado el inmueble al banco DAVIVIENDA, cuya diligencia fue aprobada el 25 de noviembre del mismo año.

Si bien el daño alegado en el presente asunto corresponde a la pérdida del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20120027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, de propiedad de los demandantes, en curso del proceso ejecutivo Hipotecario No. 2001-231, advierte el apoderado que los accionantes se enteraron del daño que se les había causado por el operador judicial solo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia STC-2670 del 12 de marzo de 2015 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual determinó que *“la reestructuración del saldo insoluto del capital que presentaba el crédito objeto de ejecución a fecha 31 de diciembre de 1999, era requisito de procedibilidad para poder incoar acciones ejecutivas de esa naturaleza, por así haberlo establecido el legislador en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, concluyendo que al no haberse acreditado dicho requisito de procedibilidad, impedía la ejecución por ser inexigible la obligación”*, es decir el 31 de marzo de 2015, fecha desde la cual empieza a correr el término de caducidad de la presente acción, según lo entiende la parte actora.

II CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control de Reparación Directa

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece este medio de control de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una

entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

En cuanto a la caducidad en estos procesos, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“**Artículo. 164.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

2. Del caso concreto

Advierte el Despacho que la caducidad del presente medio de control, en atención a la normativa antes referida, se contabiliza a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. Teniendo en cuenta que lo que se alega en el presente asunto es la reparación de los daños antijurídicos y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la pérdida del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20120027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, precisa el Despacho que es a partir del conocimiento de este hecho que faculta a los demandantes para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa para incoar la acción correspondiente.

Es decir, los demandantes tuvieron conocimiento del daño causado con la pérdida del inmueble en mención, desde que el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el **18 de noviembre de 2002** profirió sentencia que ordenó el avalúo y venta en pública subasta del inmueble hipotecado, rematado y adjudicado al banco DAVIVIENDA en diligencia del 8 de marzo de 2005 que en diligencia del **25 de noviembre de 2005** fue aprobado. Así entonces, el término de caducidad en el presente asunto fenecería en el año 2007, por lo que concluye el Despacho que a todas luces se radicó fuera del término comoquiera que se presentó 10 años después.

Lo discutido, incluso se encuentra regulado en la Ley 545 de 1999, reconocido también por el apoderado de la parte demandante en el acápite de los hechos y omisiones, en el que manifiesta que *"la entidad prestamista no dio cumplimiento a las obligaciones de acuerdo a los lineamientos estipulados en los citados artículos 40, 41 y 42 de la Ley 546 de 1999 especialmente, el relacionado con la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentara el crédito a fecha 31 de diciembre de 1999 después de haberse descontado el valor del alivio o abono a dicha fecha. (...)"*

Teniendo en cuenta que el hecho dañoso en el presente asunto se configuró con la pérdida del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20120027 de propiedad de los demandantes, la parte accionante contaba con dos años a partir de dicha fecha para interponer la demanda de Reparación Directa, así, como se señaló anteriormente, la fecha máxima para formular el presente medio de control era en el año 2007, dado que la presente demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 23 de junio de

² Folio 64 c. ppl.

2017, se tiene que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por los señores **ANTONIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, MARÍA CRISTINA BERNAL D'ALEMAN y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ BERNAL**, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.  Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:	Repetición
Expediente:	110013336038201700204-00
Dernandante:	Fiduciaria La Previsora S.A.
Demandado:	Hernando Caballero Vargas
Asunto:	Declara Impedimento

A través de apoderado judicial, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, presentó demanda de repetición en contra del señor **HERNANDO CABALLERO VARGAS**, a efectos de obtener el pago de \$151.388.591.00, suma que debió cubrir la parte actora para dar cumplimiento a la condena impuesta en el fallo de 3^o de julio de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C de Descongestión.

Por reparto de fecha 27 de junio de 2017, correspondió a este Despacho conocer del medio de control.

Adverte el suscrito Juez, que se encuentra incurso en la causal de impedimento relacionada en el numeral 9^o del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del CPACA, que señala:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

Lo anterior, en razón a que el suscrito Juez ha sostenido hasta la fecha una estrecha amistad¹ con el apoderado judicial de la parte accionante, esto es, el Dr. Julio

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 17 de julio de 2014. Radicado No. 03-28-000-2014-00022-00. C.P. Susana Buñrigo Valencia. “(...) la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible.

Alexander Mora Mayorga, a quien conozco desde que fuimos compañeros de trabajo en la Sección Quinta del Consejo de Estado, circunstancia que configura la causal de impedimento planteada.

Así las cosas, al encontrarme incurso en la causal invocada y a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad con la que se llegare a decidir de fondo el presente asunto, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado que se encuentre en turno, a efectos de que imparta al presente medio de control el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que en el suscrito Juez concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente al Juzgado que siga en orden numérico de Sección Tercera, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Declaro

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 17 JUL 2011 a las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> Secretario
--

comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador med ante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique."

*Sede Judicial del C.A.V. - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo electrónico: cajudicial@cajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Ramo Justicia
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700210-00
Demandante: ALLIANSALUD E.P.S. S.A.
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **ALLIANSALUD EPS S.A.**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a fin de que se le paguen las sumas de dinero que asumió para el pago de los servicios de salud NO POS autorizados por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico- CTC.

La demanda se presentó en el Centro de servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 2 de septiembre de 2015, correspondiéndole por reparto al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Dicho Juzgado mediante auto del 10 de septiembre de 2015¹ resolvió remitir el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

La presente actuación le correspondió al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito en Oralidad de Bogotá, quien en auto del 22 de julio de 2016² declaró su incompetencia para conocer del presente asunto, manifestando que quien debe conocer del referido asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá y ordenó remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de competencias.

En auto del 25 de mayo de 2017³, el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, precisa que el presente asunto debió remitirse

¹ Folio 74 c.1

² Folio 91 c.1

³ Folio 5 c. 2

previamente a los Juzgados Administrativos para su pronunciamiento acerca de si aceptaba o no su competencia, para luego si es del caso esta corporación dirimiera el conflicto de jurisdicción.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá en auto del 8 de junio de 2017¹ ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para reparto, correspondiéndole a este estrado judicial.

En memorial del 6 de octubre de 2017 el apoderado de la parte demandante allega escrito manifestando el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(...) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devolución o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)”

¹ Folio 94 c. ppl.

La misma corporación⁵, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017⁶, reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014⁷ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez, Radicado No. 110010102000201402289-00 (9869-20) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADI RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-0 (41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL CONSORCIO FIDUCOSYGA 2005

⁷ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño, Radicado No. 110010102000201302787-00”.

En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Los anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de cobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁸.**

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demarcas originadas en cobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios, insumos y procedimientos, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

⁸ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Respecto al memorial allegado el 6 de octubre de 2017, precisa el Despacho que en caso de aceptar desistimiento de las pretensiones señaladas, no afecta la decisión tomada anteriormente, comoquiera que en la demanda deja incólume las dirigidas al cobro de servicios no POS aprobados por fallos de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 Oct. 2017 a las 8:00 a.m. ----- Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700218-00
Demandante:	Daiver Antonio Velásquez Gómez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **DAIVER ANTONIO VELÁSQUEZ GÓMEZ, DABERTO ANTONIO VELÁSQUEZ GUERRA y MARÍA INÉS GÓMEZ MIDERO** en nombre propio y en representación de **LINA MARÍA y MANUEL RICARDO VELÁSQUEZ GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DAIVER ANTONIO VELÁSQUEZ GÓMEZ, DABERTO ANTONIO VELÁSQUEZ GUERRA y MARÍA INÉS GÓMEZ MIDERO** en nombre propio y en representación de **LINA MARÍA y MANUEL RICARDO**

*Sede Judicial del C.J.N. - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correa, 141 - 3800000 Bogotá D.C.*

VELÁSQUEZ GÓMEZ en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 443 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

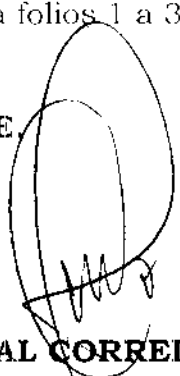
QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. JUAN CARLOS CERVERA ZAÑUGA** identificado con C.C. N° 93.296.492 y con T. P. N° 168.165 del C. S. de la

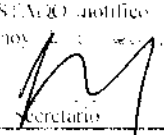
J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en FSEAGO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700225-00
Demandante: Rubén Darío Ramos Rivera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza
Aérea Colombiana
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por el señor **RUBÉN DARÍO RAMOS RIVERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6° del 162 del CPACA. No es de recibo la justificación dada por el apoderado en el sentido de que *"el actor no cuenta con el dictamen pericial pertinente que establezca plenamente su capacidad laboral"*, ya que como anexo de la demanda se acompaña la Junta Médica Laboral023-17 de 5 de mayo de 2017.

- Indicar la dirección electrónica de la entidad demandada, a efectos de realizar las correspondientes notificaciones judiciales, según lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA., por cuanto se allega el nombre de una página web.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconocer al **Dr. EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA** identificado con C.C. N° 19.438.888 de Bogotá y con T. P. N° 56.530 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Dada:

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior: hoy 22/07/2017 a las 8:00 a.m. Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700228-00
Dernandante: Néstor Bohórquez Beltrán y otro
Dernandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **NÉSTOR BOHÓRQUEZ BELTRÁN y NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Revisado el expediente, se observa que como parte demandante figuran los señores **NÉSTOR BOHÓRQUEZ BELTRÁN y NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN**, sin embargo a folio 152 del escrito de la demanda en el acápite de declaraciones se solicita que: *"Se declare que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial(...) es administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores NÉSTOR BOHÓRQUEZ BELTRÁN y NICOLÁS BOHÓRQUEZ, a sus familiares y en especial a la Sra. AURORA PINTO (...)"*, por lo tanto el apoderado de la parte actora deberá precisar qué personas conforman la parte activa de la litis.

-. En caso de que la demanda comprenda más sujetos procesales, especificar las pretensiones de la demanda en relación con estos; allegar poder facultando al apoderado para presentar demanda contencioso administrativa conforme las previsiones del artículo 74 del CGP; y acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo electrónico: can@canjudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

- Por otro lado indicar la dirección donde recibe notificaciones la parte demandante, distinto al lugar señalado para el apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en EL SEABO notificar a las partes la providencia anterior, hoy 05/03/2017 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700231-00
Demandante:	Alexis Daniel Ramírez Buitrago y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ALEXIS DANIEL RAMÍREZ BUITRAGO, LEIDY YURANY RAMÍREZ BUITRAGO** en nombre propio y en representación de **KAREN SOFÍA MATTA RAMÍREZ y ALIX VALENTINA RAMÍREZ BUITRAGO; HELENA MERCEDES RAMÍREZ BUITRAGO** en nombre propio y en representación de **JAVIER ANDRÉS y HELEN GABRIELA VARGAS RAMÍREZ; FERMÍN ANDRÉS RAMÍREZ BUITRAGO y ANA GILMA BUITRAGO HEREDIA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ALEXIS DANIEL RAMÍREZ BUITRAGO, LEIDY YURANY RAMÍREZ BUITRAGO** en nombre propio y en representación de **KAREN SOFÍA**

MATTA RAMÍREZ y ALIX VALENTINA RAMÍREZ BUITRAGO; HELENA MERCEDES RAMÍREZ BUITRAGO en nombre propio y en representación de **JAVIER ANDRÉS y HELEN GABRIELA VARGAS RAMÍREZ; FERMÍN ANDRÉS RAMÍREZ BUITRAGO y ANA GILMA BUITRAGO HEREDIA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 443 del C.C.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.co), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. JORGE ALIRIO OLAYA PEÑA** identificado con C.C. N° 19.459.415 y con T. P. N° 85.800 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la **Dra. MARÍA PAULA PATIÑO FARIETA** identificada con C.C. N° 1.022.383.438 y con T. P. N° 271.187 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en USUALDO notifícase a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Ene. 2017 a las 8:00 a.m. Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201600250-00**
Demandante: **Jorge Enrique Bernal Castro y Otros**
Demandado: **Instituto Materno Infantil – Fundación San Juan
de Dios y Otros**
Asunto: **Resuelve recurso de reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 13 de febrero de 2017.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 131, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 13 de febrero de 2017 (fl. 117 a 117 vto.), mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que el requisito de procedibilidad respecto de la entidad demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL si se encuentra satisfecho en atención a que: i) En la constancia de agotamiento del trámite extrajudicial la Nación – persona jurídica demandada, con capacidad y representación conforme al artículo 159 CPACA – se hizo presente, agotandose el requisito respecto a ella, y ii) No se demanda de forma independiente al Ministerio de Salud y Protección Social, sino como representantes de la Nación, tal como lo establece el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, quien se encuentra

*Sede Judicial del C.A.N. - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: cónsul@scj.cj.cj.gov.co/bogotádelcna
Bogotá D.C.*

representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la etapa de conciliación.

Igualmente, señala que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se convocó inicialmente como representante de la Nación, por cuanto fue en la conciliación donde la Fundación San Juan de Dios – Instituto Materno Infantil señaló que se encontraba para la época de los hechos intervenida por el Ministerio de Salud, entidad que no compareció, no obstante, se entiende cumplido el requisito de procedibilidad frente a la Nación como demandada, independientemente de quien la represente.

Respecto de la claridad de las pretensiones, argumenta que las mismas son claras y precisas, por cuanto en estas se señaló que se declarara a las demandadas solidaria y extracontractualmente responsables del daño sufrido por los actores, con ocasión de los hechos expuestos en la demanda, lo cual se encuentra acorde a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, que no contempla como requisito de la demanda que se señalen dentro de las pretensiones las actuaciones u omisiones frente a cada una de las entidades demandadas.

Finalmente, en lo que atañe a las direcciones físicas y electrónicas de las partes, señaló que el Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios no cuenta con dirección electrónica para efectos de notificaciones y aportó lo solicitado en relación a los demás sujetos procesales.

Por lo tanto, solicita se revoque el proveído recurrido y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

El recurso se fijó en lista el 26 de mayo de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

Así mismo, el numeral 1° del artículo 161 estableció que “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Igualmente, observa el Despacho que en la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 132 Judicial para Asuntos Administrativos, fueron convocadas las reseñadas entidades con excepción del Ministerio de Salud y Protección Social, circunstancia que llevó a la inadmisión de la demanda.

Respecto de los Ministerios, se ha señalado que si bien no son personas jurídicas, son considerados como organismos principales de la administración que integran la rama ejecutiva del poder público en el sector central del orden nacional, cada uno de los cuales desarrolla una función administrativa diferente de acuerdo con la ley, tienen sus propios objetivos y estructura orgánica, así como, cada ministro representa a la Nación en los procesos contenciosos administrativos, en donde pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes.

En cuanto al requerimiento de aportar las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandante y demandada, se tendrá por subsanado por cuanto se aportan las mismas en memorial de fecha 17 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

PRIMERO.- REPONER el auto de 13 de febrero de 2017, por medio del cual inadmitió la demanda de la referencia, únicamente en lo que atañe al requerimiento efectuado frente a las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones de las partes. Por consiguiente, en lo demás se mantiene la decisión impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Sede Judicial del C.A.N. - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correos: 11133, Tel.: 316 5000000 y 316 5000001
Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificar a las partes la
 providencia anterior, hoy **17 OCT, 2017** a las 3:00
 a.m.

Secretario